

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el apoderado judicial del incidentalista, formula oportunamente recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que ordena la práctica de pruebas, a fin de resolver la oposición a la entrega presentada. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 8 de octubre de 2020.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

Palmira, Valle del Cauca, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado oportunamente por el procurador judicial del incidentalista WILFREDO PARDO HERRERA, contra el auto No. 821 del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual, el Juzgado ordena la práctica de pruebas, a fin de resolver de fondo la oposición a la entrega formulada.

DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente indica que se debe reponer el auto atacado, toda vez que con éste se resuelve decretar pruebas, y a su juicio el Juzgado no se ha pronunciado sobre repetidas solicitudes de terminación del proceso elevadas, al considerar que en la diligencia de entrega del inmueble se cumplió con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 309 del CGP, esto es, que se hizo la oposición a la entrega y el apoderado de la parte demandante no insistió en esta, así como tampoco recorrió el traslado del incidente oposición.

Al citado recurso se corrió el traslado de rigor, guardando silencio la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar acorde a los argumentos formulados por la parte recurrente, si se debe reponer el auto atacado y ordenar la terminación de la actuación o si por el contrario no hay lugar a ello.

CONSIDERACIONES

Una vez reexaminado el plenario, concretamente la providencia interlocutoria No. 344 del 11 de marzo de 2020, es evidente que esta oficina judicial sí resolvió de fondo las peticiones reiteradas del memorialista, referentes a terminar la actuación, en razón que a su juicio el interesado no insistió en la entrega o desistió de la entrega del predio. Por lo tanto, serán desestimadas por el Juzgado las desacertadas propuestas por el recurrente en el escrito motivo de pronunciamiento, en consecuencia, el inconforme deberá estarse a lo resuelto en el proveído en comento y el auto atacado no será revocado, tal y como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia, en tanto que las pruebas decretadas son necesarias para determinar el curso del proceso en mientes, atendiendo precisamente las manifestaciones que rodean la oposición que el mismo recurrente planteó, lo cual no es un capricho del juzgado al igual que tampoco sea de recibo determinar que por no haberse manifestado el demandante sea jurídicamente posible terminar y archivar el asunto.

Finalmente, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, se aprecia que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables establecidos en el artículo 321 del CGP, y tampoco existe norma especial que lo determine, por lo cual, la alzada en cita se torna improcedente.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 821 del 1 de septiembre de 2020, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- ESTARSE el inconforme a lo resuelto en el proveído No. 344 del 11 de marzo de 2020, conforme los razonamientos expuestos.

TERCERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No. 821 del 1 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

*REFERENCIA.- ENTREGA DE COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE.- LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO
DEMANDADO.- ROBERTH TULIO SANCLEMENTE CLAVIJO
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2009-00683-00*

Código de verificación: **01b4aeac8bc7cfbec734b6cb26dc51bd938b3edd7dd814eb23818e596b6a0f86**

Documento generado en 08/10/2020 03:10:34 p.m.